

**EXPEDIENTE No.:** \*\*\*\*  
**QUEJOSA:** Q1  
**VÍCTIMA:** V1  
**RESOLUCIÓN:** RECOMENDACIÓN  
50/2015  
**AUTORIDAD**  
**DESTINATARIA:** H. AYUNTAMIENTO DE  
GUASAVE, SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 11 de septiembre de de 2015

**LIC. ARMANDO LEYSON CASTRO,**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUASAVE, SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interior, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número \*\*\*\*, relacionados con el caso del menor V1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51, ambos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa y 10 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

#### **I. HECHOS**

**A.** El 29 de septiembre de 2014, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa recibió escrito de queja de la señora Q1, mediante el cual hizo del conocimiento de este organismo actos que estimaba violatorios a los derechos humanos de su menor hijo V1.

En dicho escrito, la quejosa manifestó que el día 24 de septiembre de 2014, siendo entre las 19:30 y 20:00 horas, su menor hijo V1, de \*\*\*\* años de edad,

se encontraba jugando carreras en motocicleta con otros amigos por las calles de la sindicatura de \*\*\*\*, Guasave, cuando una patrulla de la policía municipal adscrita a la sindicatura de \*\*\*\*, Guasave, les dio alcance, pero sólo actuaron en contra de su menor hijo, a quien los agentes aprehensores agredieron físicamente sin que mediara provocación alguna.

Posteriormente, el menor agraviado fue trasladado al Tribunal de Barandilla de Guasave, en donde fue ingresado en una celda para adultos y no le permitieron realizar llamada telefónica para avisar de lo ocurrido a su familia.

## II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Acta circunstanciada de fecha 29 de septiembre de 2014, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión Estatal dio fe de lesiones en la integridad física del menor V1, el cual presentó equimosis atrás de oreja derecha y una equimosis a la altura del esternón.

En esa misma diligencia, el menor señaló que dichas lesiones fueron ocasionadas por dos policías municipales, los cuales lo detuvieron cuando protagonizaba una carrera en motocicleta con otro amigo, por la carretera que va a la comisaría de \*\*\*\*, Guasave, mismos que sin que mediara provocación alguna, lo agredieron físicamente con las manos, en el estómago, la oreja derecha y en el pecho.

Se tomaron tres placas fotográficas de las lesiones visibles.

2. Mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 30 de septiembre de 2014, se solicitó al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave un informe detallado respecto a los actos que refiere la queja.

3. A través de oficio número \*\*\*\* de fecha 30 de septiembre de 2014, se solicitó al titular de la agencia cuarta del Ministerio Público del fuero común en Guasave, información por colaboración en relación a los hechos planteados en la queja.

4. Acta circunstanciada de fecha 2 de octubre de 2014, en la que se hizo constar la comparecencia voluntaria en las oficinas de este Organismo Estatal de la señora Q1, acompañada por T1, quien compareció para otorgar su testimonio en relación a los hechos en los cuales el menor agraviado V1 fue detenido y agredido físicamente por policías municipales de Guasave.

Durante el desahogo de dicha diligencia, el testigo manifestó lo siguiente:

*“El día 24 de septiembre de 2014, siendo alrededor de las 20:00 horas, policías municipales de Guasave detuvieron a mi amigo V1, porque estábamos jugando carreras en motocicleta, como a mí no me detuvieron, me acerqué al lugar en donde lo tenían y me escondí atrás de un álamo, y fue cuando pude ver que uno de los policías de complexión baja y robusto le pegó cuatro veces en el estómago con su mano apuñada hasta que cayó al suelo, después los dos policías lo metieron a la cabina de la patrulla en donde le acertaron dos golpes en la oreja derecha y en el pecho, para luego subir la motocicleta y llevárselo detenido, siendo todo lo que deseo manifestar.”*

5. Con oficio número \*\*\*\* de fecha 30 de septiembre de 2014, el titular de la agencia cuarta del Ministerio Público del fuero común en Guasave, rindió el informe que le fue solicitado, del cual se desprende en la parte que interesa lo siguiente:

“Que en fecha 25 de septiembre de 2014, el menor V1, acompañado de su señora madre Q1, interpuso denuncia y/o querrela en el Área de Recepción de Denuncias en Guasave, por el delito de Abuso de Autoridad, en contra de AR1 y quien resulte responsable, la cual quedó registrada bajo el número \*\*\*\*.

“Que al momento de que el menor V1 interpuso la denuncia y/o querrela, el representante social dio fe de lesiones en su integridad física, el cual presentó escoriaciones en la región pomular, región pectoral y en sus muñecas; asimismo, refirió dolor al respirar profundo.

“Que mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 25 septiembre de 2014, se solicitó al Jefe del Departamento de Investigación Criminalística y Servicios Periciales en Guasave, practicarle un dictamen médico de lesiones al menor V1.”

6. Mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 3 de octubre de 2014, se solicitó nueva información al titular de la agencia cuarta del Ministerio Público del fuero común en Guasave, Sinaloa.

7. Con oficio número \*\*\*\* de fecha 2 de octubre de 2014, se recibió la información solicitada al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, de la cual se desprende en la parte que interesa lo siguiente:

“Que el día 24 de septiembre de 2014, siendo aproximadamente las 19:21 horas, al menor V1 fue retenido por personal de esa corporación policiaca, en unas tierras de cultivo ubicadas en la Sindicatura de \*\*\*\*, Guasave, Sinaloa, por infringir el artículo 82, fracción IX, del Bando de Policía y Gobierno de Guasave.

“Que según parte informativo sin número de fecha 25 de septiembre de 2014, señala que el día 24 de septiembre de 2014, aproximadamente a las 19:21 horas, cuando AR1 y AR2, se encontraban en recorrido de vigilancia a bordo de la patrulla \*\*\*\* y circulaban por carretera Guasave-\*\*\*\*, a la altura del poblado \*\*\*\*, en dirección a \*\*\*\*, Guasave, se percataron de la presencia de dos motocicletas que salieron a toda velocidad del tope que se localiza sobre la citada rúa estatal, a simple vista jugando carreras, tomando la misma dirección que llevaban ellos, por lo que les marcaron el alto con torretas y sirenas audibles, haciendo caso omiso a su indicación ambos conductores, imprimiendo mayor velocidad a las unidades, por lo que les marcaron el alto en repetidas ocasiones de la manera antes señalada, observando que ambos sospechosos invadían el carril contrario de la carretera, arriesgándose a chocar de frente con otros vehículos, prolongándose la persecución por un tramo de aproximadamente cinco kilómetros, hasta llegar a la entrada del poblado de \*\*\*\*, donde uno de los presuntos infractores dio vuelta a la derecha, tomando un camino de terracería rumbo al poblado de \*\*\*\*, por lo que se avocaron en la persecución de dicha unidad, marcándole el alto varias veces, hasta llegar a unas tierras de cultivo que estaban barbechadas, donde el presunto infractor perdió el control de la unidad, cayendo de ella y tratando de darse a la fuga a pie, no logrando su objetivo, ya que lograron darle alcance metros adelante, reteniéndolo en el mismo lugar por alterar el orden público, circular a exceso de velocidad, poner en riesgo su propia integridad, circular en sentido contrario por una rúa estatal de doble sentido y falta de respeto a la autoridad.

Que únicamente se utilizaron las tácticas policiales de retención y la fuerza estrictamente necesaria para colocarle los candados de manos, aun cuando en todo momento el infractor mostró una actitud agresiva física y verbal hacia los agentes.

Que durante la retención del menor V1, éste fue resguardado en la Sala de Observación para Menores Infractores ubicada en las instalaciones de esa corporación.

Que según certificado médico sin número de fecha 24 de septiembre de 2014, suscrito por AR3, el menor V1 presentó eritema en retro auricular derecho por fricción.

Que la madre del menor V1 fue informada sobre la retención del mismo, una hora después de haber sido retenido, por medio del defensor de turno adscrito al Tribunal de Barandilla.”

**8.** Con oficio número \*\*\*\* de fecha 3 de octubre de 2014, se recibió el informe solicitado al titular de la agencia cuarta del Ministerio Público del fuero común en Guasave, del cual se desprende que con fecha 26 de septiembre de 2014, el Área de Recepción de Denuncias en Guasave remitió a la agencia social la denuncia \*\*\*\*, por el delito de abuso de autoridad, a la cual se le asignó la averiguación previa 1.

**9.** Mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 24 de octubre de 2014, se solicitó al Encargado del Departamento de Investigación Criminalística y Servicios Periciales en Guasave, Sinaloa, información por colaboración respecto a los hechos que refiere la queja.

**10.** Con oficio número \*\*\*\* de fecha 25 de octubre de 2014, se recibió la información solicitada en el párrafo que antecede, de la cual se desprende que a las 14:30 horas del día 25 de septiembre de 2014, se practicó dictamen médico al menor V1, en las instalaciones del Departamento de Servicios Periciales de Guasave.

Que según dictamen médico de lesiones número \*\*\*\* de fecha 29 de septiembre de 2014, el menor V1 presentó lo siguiente:

- “Equimosis de coloración rojiza, de cuatro centímetros de largo, por cuatro centímetros de ancho, localizada en región retroauricular derecha, secundaria a mecanismo contuso.
- Equimosis de ocho centímetros de largo, por seis centímetros de ancho, localizada en la región temporomandibular derecha, secundaria a mecanismo contuso.
- Equimosis de coloración rojiza de doce centímetros de largo, por ocho centímetros de ancho, localizada en tórax anterior de lado izquierdo, secundaria a mecanismo contuso.
- Excoriación de dos líneas paralelas lineales de dos centímetros de largo, localizada en cara anterior de muñeca derecha, secundaria a mecanismo de fricción.

- Escoriación de dos líneas paralelas lineales de un centímetro de largo, localizada en cara anterior de muñeca izquierda, secundaria a mecanismo de fricción.”

**11.** Acta circunstanciada de fecha 13 de enero de 2015, en la cual se hizo constar la comparecencia del menor V1 en las oficinas de esta Comisión Estatal, con el fin de ampliar los hechos en los cuales fue agredido físicamente por los agentes municipales, por lo que haciendo uso de la voz, manifestó lo siguiente:

*“El día 24 de septiembre de 2014, siendo alrededor de las 20:00 horas, venía en mi motocicleta de la Comisaría de \*\*\*\* y me dirigía a mi domicilio en la sindicatura de \*\*\*\*, Guasave, cuando me encontré a mi amigo T1, quien circulaba en su motocicleta, siendo en esos momentos, que tomando como referencia un tope, nos regresamos jugando carreras hacia la comisaría de \*\*\*\*, en esos momentos me percaté que venía una camioneta atrás de nosotros y fue cuando terminamos la carrera, que nos prendió las torretas, por lo que optamos por darnos a la fuga, mientras mi amigo se fue por un lado, yo me metí a unas tierras y la patrulla me persiguió a mí, pero se me apagó la motocicleta y empecé a correr pero fue alcanzado por los dos policías que se trasladaban en la unidad.*

*Inmediatamente después de agarrarme, me esposaron y uno de los policías de complexión robusta y de estatura baja, me golpeó con su mano apuñada en el estómago para luego subirme a la patrulla, en donde me acostaron en los asientos y el otro policía de complexión regular, de tez morena, me llegó por atrás y me pegó con la mano apuñada en la oreja derecha, luego me dejaron acostado mientras subían la motocicleta a la patrulla y posteriormente, volvieron conmigo, me sentaron y el mismo policía que me golpeó la oreja, de nueva cuenta, con su mano extendida me golpeó con mucha fuerza en cuatro o cinco ocasiones en la parte media del pecho.*

*Después de que terminaron de golpearme, me trasladaron al Tribunal de Barandilla de Guasave, y aunque manifesté que era menor de edad me metieron a una celda durante 1 hora aproximadamente, hasta que mi mamá Q1 fue por mí y pagó una multa por la motocicleta, aunque yo no pagué ninguna infracción.”*

**12.** Dictamen médico de fecha 23 de abril de 2015, suscrito por el asesor médico de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El día 24 de septiembre de 2014, aproximadamente a las 19:21 horas, el menor V1 fue detenido por AR1 y AR2, por faltas al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Guasave, el cual según parte informativo suscrito por los agentes aprehensores se cayó de su motocicleta durante la persecución.

Fue trasladado al Tribunal de Barandilla de Guasave e ingresado a la Sala de Observación para Menores Infractores, en donde se le practicó certificado médico, del cual se desprende que presentó eritema en retro auricular derecho por fricción; posteriormente, permitieron que el propio agraviado se comunicara vía telefónica con la quejosa para informarle acerca de su detención.

El día 25 de septiembre de 2014, el menor agraviado V1 interpuso denuncia y/o querrela en el Área de Recepción de Denuncias en Guasave, por el delito de abuso de autoridad en contra de AR1 y quien resulte responsable, ocasión en la cual el representante social dio fe de lesiones en su integridad física, el cual presentó escoriaciones en la región pomular, región pectoral y en sus muñecas, además de referir dolor al respirar profundo.

En esa misma fecha, el médico legista practicó dictamen médico al menor V1, en las instalaciones del Departamento de Servicios Periciales de Guasave, el cual presentó las siguientes lesiones:

- “Equimosis de coloración rojiza, de cuatro centímetros de largo, por cuatro centímetros de ancho, localizada en región retroauricular derecha, secundaria a mecanismo contuso.
- Equimosis de ocho centímetros de largo, por seis centímetros de ancho, localizada en la región temporomandibular derecha, secundaria a mecanismo contuso.
- Equimosis de coloración rojiza de doce centímetros de largo, por ocho centímetros de ancho, localizada en tórax anterior de lado izquierdo, secundaria a mecanismo contuso.
- Excoriación de dos líneas paralelas lineales de dos centímetros de largo, localizada en cara anterior de muñeca derecha, secundaria a mecanismo de fricción.
- Escoriación de dos líneas paralelas lineales de un centímetro de largo, localizada en cara anterior de muñeca izquierda, secundaria a mecanismo de fricción.”

#### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente que ahora se resuelve, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa considera que existen elementos que permiten acreditar

violaciones al derecho humano a la integridad física y seguridad personal, consistente en malos tratos y al derecho a la legalidad, traducido en una prestación indebida del servicio público.

Lo anterior se deriva de las certificaciones médicas realizadas al menor agraviado V1, de las cuales se desprenden lesiones en su integridad física, que contradicen la versión de los agentes aprehensores, al precisar que el menor agraviado sufrió una caída de su motocicleta durante su persecución.

De igual manera, es menester enfocar la atención en el actuar de AR3, ya que en su certificación médica sólo detectó un eritema en retro auricular derecho, el cual según su apreciación fue producido por fricción, sin mencionar las otras lesiones que el mismo representante social a simple vista observó y que el médico legista detalló en su dictamen.

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la integridad física y seguridad personal**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos**

Los derechos humanos son las prerrogativas que tenemos por el simple hecho de ser personas, los cuales son reconocidos plenamente por nuestras leyes nacionales e internacionales, mismas que nos permiten transitar por la vida de manera digna.

El Estado es el responsable de mantener un equilibrio entre las acciones gubernamentales que se aplican y el respeto a los derechos fundamentales de las personas, función que siempre debe ser enfocada al bien común, para mantener un Estado de Derecho idóneo para el disfrute de nuestras libertades y desarrollo en sociedad.

Es importante precisar que uno de esos derechos humanos es la integridad física y seguridad personal, el cual se puede definir como el derecho de toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su integridad, ya sea física o mental, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimientos graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho establece los límites que tienen las autoridades para abstenerse de realizar acciones que produzcan alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física de las personas, con motivo de sus funciones y actividades gubernamentales.

Podemos entender entonces, que los malos tratos es todo aquel acto que mediante el uso desproporcionado de la fuerza, cometido por una persona hacia otra, menoscabe su integridad corporal, su salud física o mental.

En por ello, que todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley, durante la detención de una persona debe hacer un uso de la fuerza que sea estrictamente necesaria para su sometimiento, esto como una medida excepcional y como uno de los últimos recursos, siempre y cuando el sujeto a aprehender oponga resistencia y otras medidas no violentas y técnicas de persuasión, que deben agotarse previamente no resulten efectivas.

Por lo que todo servidor público está obligado a respetar el derecho humano de integridad y seguridad personal durante la aprehensión de cualquier persona a quien se atribuye alguna conducta delictiva o antisocial.

Además, es primordial señalar que en el caso que nos ocupa, el agraviado V1 es un menor, por lo que la importancia de aplicar estrictamente lo establecido por la ley, alcanza su nivel máximo de expresión, puesto que debido al estado de vulnerabilidad que presenta, los actos de autoridad pueden tener consecuencias mayores a las que se podría tener en una persona adulta.

Históricamente, la necesidad de proteger a la niñez ha venido a evolucionar los lineamientos establecidos para tales efectos, como la Declaración de Ginebra sobre los Derechos de los Niños, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración de los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos del Niño, y en nuestro ámbito nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nuestra Constitución Política Local y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, son ejemplos de instrumentos que se han creado con el propósito de proteger a los menores que se encuentran en condiciones desiguales.

En este sentido, el interés superior del niño debe ser considerado primordialmente en todas las actividades que conciernan a la infancia en los actos de Estado, sobre todo en aquellos actos que derivan en una detención por la comisión de delitos o faltas administrativas, ya que independientemente de las circunstancias que se den, la aplicación de la ley debe ser conforme a derecho, con atenciones especiales si así se requiere.

En el caso que nos ocupa, el menor V1 fue detenido el día 24 de septiembre de 2014, por AR1 y AR2, en unas tierras de cultivo ubicadas en la sindicatura de \*\*\*\*, Guasave, Sinaloa, por infringir el artículo 82, fracción IX, del Bando de Policía y Gobierno de Guasave, el cual a la letra dice lo siguiente:

*“Comportamientos que no favorecen la seguridad y tranquilidad de las personas, lo cual dará lugar a medidas correctivas, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 15 a 20 veces el salario mínimo:*

*.....  
IX. Conducir vehículos de motor sin respetar los semáforos de tránsito;”*

Esta Comisión Estatal se pronuncia en favor de las autoridades para que hagan cumplir la ley y se apliquen las sanciones correspondientes según sea el caso, con el propósito de que se genere un ambiente favorable para la convivencia social y familiar; no obstante, es necesario que la conducta desplegada por los elementos policiacos cumpla cabalmente con las disposiciones que regulan tales conductas.

Al respecto, este Organismo Estatal acreditó que el menor V1 fue objeto de malos tratos y golpes por parte de los agentes aprehensores de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave.

Estos señalamientos quedaron acreditados mediante los informes que rindieron en vía de colaboración el titular de la agencia cuarta del Ministerio Público del fuero común en Guasave y el encargado del Departamento de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de Guasave; asimismo, el dictamen rendido por el asesor médico de esta Comisión Estatal fue otra probanza que acredita la irregular conducta desplegada por los elementos policiacos.

Los agentes aprehensores informaron mediante el parte informativo sin número de fecha 25 de septiembre de 2014, que persiguieron al menor agraviado cuando conducía su motocicleta por unas tierras de cultivo, donde se cayó de la unidad al perder el control, posterior a lo cual lo detuvieron cuando pretendía huir a pie, colocándole los candados de manos ya que se mostraba agresivo física y verbalmente.

No obstante lo anterior, T1 fue testigo de las agresiones físicas que sufrió el menor V1 durante su detención en manos de los agentes municipales, el cual precisó que pudo ver cuando un policía le pegó cuatro veces en el estómago con su mano empuñada hasta que cayó al suelo y, posteriormente, los mismos le pegaron dos golpes en la oreja derecha y en el pecho.

Dicho testimonio es un elemento más de convicción al señalar la violación a los derechos humanos del menor agraviado, ya que además de coincidir con los hechos planteados por el mismo, coincide plenamente con las lesiones físicas dictaminadas por el médico legista, las cuales fueron causadas por un mecanismo contundente, lo cual no concuerda con lo señalado por la autoridad responsable.

Si bien es cierto, se certificaron escoriaciones en ambas muñecas del menor agraviado, causadas por mecanismo de fricción, también lo es, que presumiblemente dichas lesiones hayan sido causadas por los candados de mano que le pusieron al menor, y no por una supuesta caída de su motocicleta.

Derivado de la documentación integrada en el expediente que nos ocupa, se advierte que las lesiones del menor V1, las cuales fueron observadas por los médicos y el personal de esta Comisión Estatal, no fueron provocadas al caer de su motocicleta, por el contrario se determina que sin duda fueron causadas por las agresiones físicas recibidas por parte de sus captores.

Por tales motivos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa considera que existen elementos de prueba suficientes para señalar a AR1 y AR2, responsables de violar en perjuicio de V1 su derecho humano de integridad y seguridad personal, toda vez que con este uso excesivo de la fuerza que implementaron durante la detención del hoy agraviado han ocasionado que éste sufra una transformación nociva en su estructura corporal, tanto fisiológica como psicológica, por lo tanto, han ocasionado una alteración temporal en su organismo que menoscaba de forma directa su pleno desarrollo como persona.

Así, de las evidencias allegadas al sumario crea la firme convicción a esta autoridad en derechos humanos que el menor V1 en su momento presentó lesiones en su superficie corporal a consecuencia de los malos tratos de que fue objeto por los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave que efectuaron su detención.

De ahí que se infiere que dichas lesiones fueron producto del actuar abusivo de la autoridad como un acto de prepotencia o superioridad hacia el quejoso, configurando de esta manera los malos tratos en perjuicio de éste.

En esa tesitura, diversas legislaciones internacionales se pronuncian en contra de cualquier acto que ponga en riesgo la integridad personal de los ciudadanos, al establecer que nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, a que se respete su integridad física, psíquica y moral y a ser tratado con respeto a su dignidad inherente al ser humano, aún privado de su libertad, tal y como lo establece la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 3º y 5º; Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 5.1 y 5.2; los numerarios 7º y 10.1 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y 2º de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Con independencia de lo establecido en los citados instrumentos internacionales, la Constitución Política Estatal, recientemente reformada en su

artículo 4º Bis y siguientes (Reforma publicada el pasado 26 de mayo de 2008 en “El Estado de Sinaloa” Órgano Oficial el Gobierno del Estado), señala que en el Estado de Sinaloa toda persona es titular de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la propia Constitución local, así como en lo previsto en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

Además de los ya referidos ordenamientos legales, los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, transgredieron la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en particular el artículo 40, fracciones I, VI y IX, que señalan:

“Artículo 40.-Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y **derechos humanos** reconocidos en la Constitución;

.....

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

.....”

De igual manera, dichos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley transgredieron diversa reglamentación de carácter local, dentro de las que encontramos:

**Constitución Política del Estado de Sinaloa:**

“Artículo 1.

El Estado de Sinaloa, como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, se constituye en un Estado democrático de derecho, cuyo

fundamento y objetivo último es la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes.

Artículo 4 Bis B.

El Estado tomará las medidas correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los siguientes derechos y deberes:

IV. Los habitantes en el Estado tienen el derecho a disfrutar una vida libre de violencia. La ley establecerá las bases de la actuación de las autoridades para prevenirla y atender a las personas que sufran de ella, así como generar una cultura que permita eliminar las causas y patrones que la generan, poniendo especial atención en la erradicación de la violencia intrafamiliar.

Artículo 73.

La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución les señala.

La seguridad pública tiene como fines salvaguardar la integridad, bienes y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos...

...Las instituciones encargadas de la seguridad pública regirán su actuación por los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.”

### **Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa:**

“Artículo 31.

Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Local...

.....

IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;

V. Abstenerse en todo momento de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como, amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente...

.....

XXXI. Utilizar la fuerza física en forma racional, oportuna y proporcional en el desempeño de sus funciones; y..."

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público**

La legalidad se puede entender como el derecho que tiene toda persona a que los actos de la administración pública, así como los de administración y procuración de justicia, se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

La función realizada por los servidores públicos debe ser imparcial, objetiva y eficiente, que permita solventar de manera adecuada las necesidades del pueblo, que en última instancia, es en donde reside la soberanía de la nación, y es quien otorga el poder para crear las instituciones públicas que se necesitan para regular las relaciones humanas que viven en sociedad.

En ese tenor, la prestación indebida del servicio público es cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público por parte de un funcionario público que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

En el presente caso, después de analizar objetivamente los elementos probatorios que integran la investigación, a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, los supuestos mencionados en el párrafo precedente se encuentran plenamente satisfechos, ya que la evidencia es contundente al precisar que AR1 y AR2 hicieron uso de la fuerza excesiva al detener al menor V1.

Por otra parte, es preciso señalar la labor desplegada por AR3, quien al momento de certificar la integridad física del menor agraviado V1, sólo pudo constatar que presentó eritema en retro auricular derecho por fricción, lo cual permitía acreditar los hechos vertidos en el parte informativo emitido por los

agentes aprehensores, ya que estos señalaron que antes de la detención del menor, éste sufrió una supuesta caída; sin embargo, el propio representante social dio fe de lesiones y pudo observar que tenía más de una lesión visible, e incluso el médico legista dictaminó que tres de las cinco lesiones que pudo constatar, entre ellas la que detectó el médico adscrito a dicha dependencia municipal, fueron provocadas por mecanismo contundente y no por fricción, lo cual genera dudas en el actuar de AR3, ya que resulta sumamente difícil que un galeno no pueda distinguir entre una lesión provocada por fricción y otra por mecanismo contuso.

A ese respecto, es importante mencionar que la prestación indebida del servicio público siempre le será atribuida a un servidor público, en ese sentido, del contenido de los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se denomina servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

En similares términos se pronuncia la Constitución Política del Estado de Sinaloa en su artículo 130, al señalar que servidor público es toda aquella persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

El artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.

Dicho numeral también establece los procedimientos a seguir sobre tales responsabilidades y dice que pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta anómala actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos.

Por las razones planteadas, esta CEDH considera que al actuar el servidor público en desacato a la norma o atribuirse funciones que la norma no le

confiere expresamente, vulnera el derecho a la legalidad que exige de todo servidor público un completo apego a la norma.

En este sentido, un servidor público solamente puede hacer o dejar de hacer aquello que expresamente determina la norma jurídica, por lo que actuar excediéndose de sus atribuciones puede derivar en la generación de responsabilidades de diversa naturaleza: administrativa, penal, civil o por violaciones a los derechos humanos.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado, pues el consentir tales actos es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

Al respecto, la **Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa**, señala lo siguiente:

“Artículo 2.- Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

.....

Artículo 3.- Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

.....

Artículo 14.- Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

Artículo 15.- Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;"

.....

Por tales motivos, este organismo considera que es necesario se inicie procedimiento administrativo por parte del Órgano de Control Interno del H. Ayuntamiento de Guasave, en contra de AR1 y AR2, y así como de AR3 y en su oportunidad se imponga la sanción respectiva.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Guasave, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1 y AR2, que llevaron a cabo la detención del menor V1, así como AR3, quien omitió certificar las lesiones en la integridad física del agraviado, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad, se impongan las sanciones correspondientes.

**SEGUNDA.** Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

**TERCERA.** Se lleve a cabo la reparación integral del daño ocasionado a V1 conforme lo marca la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención y Protección

a Víctimas del Estado de Sinaloa, así como las demás disposiciones de orden nacional e internacional que versan sobre la materia.

**CUARTA.** Instruya a quien corresponda a fin de que se coadyuve en la investigación que realiza la Agencia Cuarta del Ministerio Público del Fuero Común de Guasave, Sinaloa, dentro de la averiguación previa 1, iniciada con motivo de la denuncia y/o querrela presentada por V1, en contra de AR1 o QUIEN RESULTE RESPONSABLE, por la comisión del delito de ABUSO DE AUTORIDAD, esto con el objetivo de que la misma sea resuelta de forma pronta y expedita conforme lo marca la normatividad que versa sobre la materia.

## **VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO**

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Armando Leyson Castro, Presidente Municipal de Guasave la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 50/2015, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la

cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese a la señora Q1, en su calidad de quejosa de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO